

RESOLUCIÓN:316 /2026

S/REF: 1747549C Ref. Interna: RE094

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Diputación de Cuenca

RESOLUCIÓN: ARCHIVAR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 27 de enero de 2026, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra la Diputación de Cuenca. Este documento, con registro de entrada n.º 94, ha sido presentado por [REDACTED]

PRIMERO: El 25 de diciembre, [REDACTED] solicita ante la Diputación; presenta solicitud en la que indica lo siguiente: *“Derecho de acceso a la información pública: Solicito los cuestionarios de preguntas tipo test del primer y segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de una plaza de Técnico Medio en Empresariales, celebrados el 13/11/2025 y el 2/12/2025”.*

SEGUNDO: El 27 de enero, el reclamante presenta una reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT). En esta reclamación se expone: *Solicitud de cuestionarios de procesos selectivos. Que al amparo de lo establecido en los artículos 12 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicité el 25 de diciembre de 2025 la siguiente información a la Diputación de Cuenca: Los cuestionarios de preguntas*

tipo test del primer y segundo ejercicio del proceso selectivo para la cobertura de una plaza de Técnico Medio en Empresariales, celebrados el 13/11/2025 y el 2/12/2025. Que transcurrido un mes desde la solicitud sin haber obtenido respuesta, puede entenderse desestimada. SOLICITO: Que se estime esta reclamación y se inste a la Diputación de Cuenca a facilitar la información solicitada”.

TERCERO: El 19 de febrero se lleva a cabo un requerimiento al sujeto reclamado, recibiendo contestación el mismo día, en la que manifiesta lo siguiente: *“El derecho de acceso a la información pública, recogido en el artículo 24 de la Ley 4/2016, no es absoluto, pudiendo ser limitado conforme al artículo 25 cuando la divulgación de la información suponga un perjuicio para intereses públicos dignos de protección. En los términos del artículo 25, la Administración puede diferir temporalmente el acceso a información cuyo conocimiento pueda afectar de forma significativa al desarrollo de procedimientos administrativos en curso, como es el caso de los procesos selectivos. 2. Naturaleza de la información solicitada: Los cuestionarios de examen solicitados constituyen instrumentos esenciales de valoración de las personas aspirantes dentro del proceso selectivo. Su divulgación anticipada podría permitir ventajas desiguales, comprometer la objetividad de la evaluación y poner en riesgo la integridad y la regularidad del procedimiento, principios fundamentales en el acceso al empleo público (artículo 103 CE). 3. Perjuicio real y efectivo: Siguiendo la doctrina consolidada del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha: • La divulgación de cuestionarios de exámenes durante la tramitación de procesos selectivos genera un perjuicio real y efectivo a la Administración y a los aspirantes, y no es un riesgo hipotético. • Este perjuicio afecta a los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como a la correcta resolución de incidencias, reclamaciones y eventuales recursos administrativos. Por todo lo expuesto, la Diputación de Cuenca concluye que, mientras el proceso*

selectivo no estaba finalizado, debe prevalecer el interés público de garantizar la correcta tramitación del procedimiento sobre el interés en el acceso a la información solicitada. Se deja constancia de que esta denegación no tiene carácter definitivo, y habiendo finalizado el proceso selectivo, se le trasladan los ejercicios solicitados con fecha 19 de febrero del 2026.”

CUARTO: Con fecha esa misma fecha, se requiere al reclamante para que en el plazo de cinco días, manifieste si desea o no desistir del mismo. La notificación fue aceptada por el interesado el 19 de febrero de 2026 a las 17,42 h, no habiendo recibido respuesta a ello, por lo que se entiende desistido de su reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre.

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la ley para la resolución.

TERCERO: Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 73 establece que:

- 1. Los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de diez días a partir del siguiente al de la notificación del correspondiente acto, salvo en el caso de que en la norma correspondiente se fije plazo distinto.*
- 2. En cualquier momento del procedimiento, cuando la Administración considere que alguno de los actos de los interesados no reúne los requisitos necesarios, lo pondrá en conocimiento de su autor, concediéndole un plazo de diez días para cumplimentarlo.*
- 3. A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No*

obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo.

En este caso concreto, tal y como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho, consta acreditado en el expediente que se ha requerido al interesado para que manifieste su conformidad con la información remitida por la Diputación de Cuenca, y, por consiguiente, satisfecha su pretensión inicial, sin que en el plazo legal haya dado cumplimiento al requerimiento efectuado ni manifestado de otro modo su disconformidad con la contestación recibida, por lo que procede tenerle por decaído en su derecho.

A la vista de lo expresado y dado que no se han personado en el procedimiento terceros interesados, procede el archivo del expediente.

III. RESOLUCIÓN

En cuanto a lo solicitado por [REDACTED] en su reclamación ante la Diputación de Cuenca, procede **ARCHIVAR** el procedimiento por desistimiento del reclamante.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
Fernando Muñoz Jiménez
21/05/2026



El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha
María Gallego Gómez
21/05/2026

CONSEJO REGIONAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN
GOBIERNO DE CASTILLA-LA MANCHA

Decreto Nº 316 de 21/05/2026 "resolución" - SEGRA 1017524

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sede.consejotransparenciaclm.es/>